

**Fwd: Juicio No: 05333202301594 Nombre Litigante: GUILLERMO RODRIGUEZ - DIRECTOR GENERAL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES**

**De :** Gestión de notificaciones Dirección Jurídica <juridico.snai@atencionintegral.gob.ec>      jue, 31 de ago de 2023 19:07  
**Asunto :** Fwd: Juicio No: 05333202301594 Nombre Litigante: GUILLERMO RODRIGUEZ - DIRECTOR GENERAL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES      1 ficheros adjuntos  
**Para :** Andrea Carolina Proaño Benalcazar <andrea.proano@atencionintegral.gob.ec>

Estimada Andre, remito para su conocimiento y gentil trámite.

**DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA - SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI)**

**Dirección:** Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre

**Código postal:** 170522 / Quito-Ecuador

**Teléfono:** 593-2 393 2520 Ext. 641

[juridico.snai@atencionintegral.gob.ec](mailto:juridico.snai@atencionintegral.gob.ec)



Servicio Nacional de Atención Integral a  
Personas Adultas Privadas de la Libertad  
y a Adolescentes Infractores



**De:** "satje cotopaxi" <satje.cotopaxi@funcionjudicial.gob.ec>

**Para:** "Gestión de notificaciones Dirección Jurídica" <juridico.snai@atencionintegral.gob.ec>

**Enviados:** Jueves, 31 de Agosto 2023 18:02:00

**Asunto:** Juicio No: 05333202301594 Nombre Litigante: GUILLERMO RODRIGUEZ - DIRECTOR GENERAL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 05333202301594**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 05333202301594, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 1111

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0

**Fecha de Notificación:** 31 de agosto de 2023

**A:** GUILLERMO RODRIGUEZ - DIRECTOR GENERAL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES

**Dr / Ab:**

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA**

En el Juicio No. 05333202301594, hay lo siguiente:

**VISTOS:** Dentro de la Acción de Protección, signada con el No. 05333-202301594, para resolver se considera:

**1.- HECHOS DEL CASO:**

Comparecen las ciudadanas: RUTH ALICIA BENITEZ POVEA y YOMAR ALOMA MERINO POVEA, en calidad de víctimas de las violaciones de los derechos constitucionales de su difunto hijo y sobrino respectivamente, señor LUIS OMAR DUCHISELA BENITEZ; de conformidad con los artículos 39, 40 numeral 2, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional;

Dicen que la acción de protección la presentan por la falta de protección hacia el señor LUIS OMAR DUCHISELA BENITEZ, persona privada de la libertad, quien fue asesinado dentro de las instalaciones de la cárcel Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte-Cotopaxi;

Que las autoridades ignoraron los requerimientos realizados por las hoy accionantes, que advirtieron de este atentado.

Que con fecha 27 de enero del 2016 el señor LUIS OMAR DUCHISELA BENITEZ, fue condenado dentro del proceso judicial 17721-2014-1847 a una pena de 25 años por el delito de parricidio, por lo que, el mencionado señor fue recluido en el pabellón de máxima seguridad CIB del centro de Rehabilitación Social Regional Centro Norte Cotopaxi;

Que mientras el señor DUCHISELA cumplía con su condena, empezó a recibir amenazas de muerte por parte de otros presos e incluso de los guías penitenciarios, por lo que se vio obligado a solicitar ayuda a sus familiares, en especial a su madre RUTH ALCIRA BENITEZ POVEA y a su tía YOMAR ALOMA MERINO POVEA;

Que para ayudar a LUIS OMAR DUCHISELA BENITEZ, las señoras RUTH ALCIRA BENITEZ POVEA Y YOMAR ALOMA MERINO POVEA, madre y tía respectivamente, presentaron quejas antes las Autoridades del centro penitenciario a fin de poder informar de las amenazas que sufría LUIS DUCHISELA.

Que el 30 de septiembre de 2014 por parte del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en su oficio Nro. MJDHC-SJ-2014-005-O se responde a la solicitud de ayuda legal a la señora Yomar Aloma Merino Povea y se establece que la cartera de estado recopilara la información procesal correspondiente para realizar el respectivo reporte de seguimiento y monitoreo;

Que el 17 de noviembre de 2014 sobre el informe de solicitud con oficio No. PR-SSDES-2014-38034-O se remite el oficio No. MJDHC-SJ-2014-0055-o, suscrita por la Abg. Delia Alexandra Jaramillo Gonzales, por parte del Subsecretario General del Despacho Edwin Leonardo Jarrin Jarrin a la Presidencia de la República del Ecuador;

Que el 26 de marzo de 2015 el Ab. Paul Flores, Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Norte, certificó que la Sra. Yomar Alovera Merino Povea mantuvo una conversación con el director del Centro de Rehabilitación Social-Cotopaxi que duro desde las 08h00 hasta las 12h00.

Que la desesperación de la familia en vista de las amenazas que existían por parte de los guías penitenciarios y de los demás reos, con fecha 28 de diciembre de 2015 se presentó una denuncia por intimidación misma que fue signada con el No. 05101815120380, en dicho proceso, se determinó que el guía penitenciario Angel Quishpe Curicho abuso psicológicamente del señor Luis Omar Duchisela Benítez, impidiéndole ejercer su derecho a la recreación, educación e incluso información de lo que sucedía en su alrededor. Esto toda vez que en reiteradas ocasiones se le separo de sus compañeros y se le impuso castigos no fundamentados.

Que con intención de proteger la vida del señor Luis Omar Duchisela Benítez. Con fechas 10 de marzo, 03 de octubre, 18 de octubre y 19 de octubre de 2016, se entregaron oficios al señor Edwin Castelo, entonces Director del Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi, en el que se ponía en conocimiento el perjuicio y las amenazas que estaba sufriendo el señor Luis Omar Duchisela Benítez, en las instalaciones de la penitenciaría;

Que el 21 de octubre de 2016, se presentó en la Defensoría del Pueblo un documento por parte de la señora Yomar Merino Povea, en la cual exponía la queja referente a los malos tratos de su sobrino Luis Omar Duchisela Benítez, solicitando se realice una visita con la finalidad de que no se sigan vulnerando sus derechos;

Que en vista de la falta de atención que se prestaba a las constantes solicitudes, las señoras Ruth Alcira Benítez Povea y Yomar Aloma Merino Povea, se acercaron un sinnúmero de ocasiones a dialogar con el señor Kevin Guerrero, quien era el Coordinador del pabellón de máxima seguridad, y con el señor Alex Ayala Quien era el Psicólogo del CRS.

Que el 28 de octubre de 2016, con Memorando No. CRS-RL-AL-2016-331 Kevin Guerrero, emite un informe del PPL Luis Omar Duchisela Benítez para el Abg. Edwin Castelo, Director del CRS Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, indicando su mal comportamiento, y el consumo de drogas que provocaron dos expulsiones del pabellón donde se encontraba, además de otra reubicación por hacinamiento en el centro;

Que en relación al Memorando indicado, el Abg. Edwin Benjamin Castelo Paredes, Director del CRS Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, remite dicho documento a la Abg. Maria Belén Bedon Cueva, Delegada Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo, el 07 de noviembre de 2016, con oficio Nro. MJDHC-CPLRSCNL-2016-0303-O, indicando que no se ha vulnerado ningún derecho del Sr. Luis Omar Duchisela Benítez;

Que el 22 de noviembre de 2016, se da la providencia de seguimiento No. 01 seguida en la investigación defensorial sobre el caso- DPE- 0501- 050101-200-2016-000625 otorgando a la Sra. Yomar Merino Povea, el plazo de 72 horas desde la notificación del documento, para que ejerza su derecho de contradicción, sobre lo indicado por el Abg. Edwin Castelo en el oficio Nro. MJDHC-CPLRSCNL-2016-0303-O.

Que el 30 de diciembre del 2016, la Presidencia de la República del Ecuador, en oficio Nro. PR-SSD-2016-37879-O, responde a la señora Yomar Aloma Merino Povea, en la cual solicitaba asistencia legal dentro del proceso judicial, informándole que se ha enviado copia de la misma y se le ha trasladado para análisis y respuesta de la Dra. Ledy Zuñiga, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Que el señor Luis Omar Duchisela Benítez, recibió amenazas y que con fecha 14 de octubre de 2016, el señor Luis Omar Duchisela Benítez, fue víctima de asfixia por parte de otra persona privada de libertad, provocando que quedara inconsciente. Posteriormente, con fecha 28 de octubre de 2016, de forma abrupta el guía penitenciario de apellido Borja agredió al señor Luis Omar Duchisela Benítez, maltratándolo de forma física, generando lesiones en su espalda.

Que el 27 de noviembre de 2016, se informó a sus familiares que el guía penitenciario Mario Naranjo, de forma unilateral y sin orden de un superior, ingreso al señor Luis Omar Duchisela Benítez a la Celda No. 28;

Que con fecha 28 de noviembre de 2016, el señor Luis Omar Duchicela Benítez, fue asesinado por otras personas privadas de la libertad. Este acto se desarrolló en un ambiente hostil, en el que incluso le ataron de manos y estrangulaban con ayuda de cinta plástica.

## **2.- DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Las accionantes manifiestan que la acción de protección, tal y como está concebida en la Constitución de 2008, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionalmente consagrados, y determina como presupuestos para su procedencia, la existencia de una actuación o una omisión de una autoridad pública no judicial y que aquellos vulneren derechos constitucionales.

Que la Constitución de la República del Ecuador establece:

“Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

- 1.- No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria. (...)
- 3.- Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. (...)

Asimismo, el Código Orgánico Integral Penal, establece en el artículo 12 los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, de los cuales destacan:

Art. 12.- Derechos y Garantías de las Personas Privadas de Libertad. –Las personas privadas de libertad gozaran de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos:

1. integridad: la persona privada de libertad tiene derechos a la integridad física, psíquica, moral y sexual. Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura, castigos corporales, castigos colectivos, métodos que tengan como finalidad o mental de la persona o cualquier forma de trato discriminatorio, cruel, inhumano o degradante. (...)

11. Salud: la persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. Para garantizar el ejercicio de este derecho se consideraran las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad. (...)

Que en el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el caso Gonzales y otros Vs. Venezuela, en los siguientes términos:

“142. Este tribunal recuerda que quien sea privado de su libertad “tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal”, y el estado debe garantizar este derecho, receptado en el artículo 5.1 de la Convención Americana.

Que el Art. 66 de la Constitución, expresa: “Se reconoce y garantizara a las personas:

- 1.- El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
- 2.- El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (...)
- (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. (...)

La Corte Constitucional ha establecido que la integridad psicológica está compuesta por las siguientes dimensiones:

(...) 70. En cuanto a las dimensiones del derecho a la integridad personal, esta Corte comprende por:

ii) integridad psíquica o psicológica a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales (...)

Que siguiendo esta línea, la Corte IDH, se ha pronunciado respecto de esto en el caso Gonzales y otros Vs Venezuela, sentencia de 20 de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

“De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, en relación con actividades de prevención de violaciones al derecho a la vida o a la integridad personal, para establecer en un caso concreto la responsabilidad estatal por un incumplimiento a ese deber, debe verificarse: i) que las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y ii) que tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”. Por otra parte, este Tribunal ha aseverado que, según el caso, “la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho”

## **3.- PRETENSION CONCRETA:**

Que en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que quedan expuestos, solicita, al amparo de los artículos 88 de la Constitución de la República y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se acepte la presente acción de protección y, en consecuencia, se declare que la omisión materia de esta acción vulnera los derechos constitucionales de las accionantes.

Como medidas de reparación integral, conforme la determina el Artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, solicita a esta autoridad lo siguiente:

- a. Investigación y sanción para que todo el proceso sea revisado con la finalidad de que se determine quienes fueron los responsables de no atender los requerimientos de las señoras Ruth Alcira Benitez Povea y Yomar Aloma Merino Povea, y que, en consecuencia, se establezca cual es la verdad y les imponga la sanción que corresponda ya sea administrativa o judicial.
- b. Indemnización por los daños materiales e inamateriales que sufrieron las señoras Ruth Alcira Benitez Povea y Yomar Aloma Merino Povea, el cual se tendrá que calcular con los procedimientos judiciales que correspondan.
- c. Rehabilitación a través de atención psicológica para las señoras Ruth Alcira Benitez Povea y Yomar Aloma Merino Povea, siempre y cuando lo requieran las accionantes
- d. Satisfacción para que en sentencia se condene a quien corresponda que emita disculpas públicas para las señoras Ruth Alcira Benitez Povea y Yomar Aloma Merino Povea.
- e. Garantías de no repetición para que en sentencia ordene a quien corresponda la creación de una veeduría encargada de garantizar los derechos de las personas privadas que libertad. Esto con la finalidad de que este caso no se vuelva a repetir y de que se atiendan las denuncias de manera oportuna y eficaz.

#### **4.- AUDIENCIA:**

Instalada la audiencia se solicita a las partes incorporen al proceso los medios de prueba que hayan obtenido, una vez incorporadas las pruebas, se les otorgó un término que las mismas partes establecieron, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción. Transcurrido dicho término se procede a escuchar a las accionantes a petición de la defensa técnica de las mismas y en ejercicio del derecho a la defensa fueron interrogadas por las partes procesales.

Una vez que se incorporaron todos los medios de prueba que las partes presentaron se procedió conforme lo determina el Art. 14 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, quienes expresaron:

##### **4.1.- La parte accionante:**

La presente acción es por la vulneración a los derechos de quien en vida fue el señor Luis Duchicela, donde el Estado ha realizado una omisión, pues el 7 de julio del 2014 el señor: Luis Duchicela fue condenado en el proceso judicial 17721-2014-1847, a una pena privativa de libertad de 25 años, el 16 de mayo del 2014, fue traslado del ex Penal García Moreno al Centro de Rehabilitación Social Cotopaxi, el 14 de marzo del 2015, fue reubicado a la celda máxima seguridad, al pabellón B1 B de mediana seguridad; sin embargo, tras los sucesos de violencia en contra del señor Duchicela fue trasladado a máxima seguridad al pabellón C12, donde fue agredido de manera brutal por unos grupos de personas privadas de libertad, quienes lo atacaron y lo golpearon con placas metálicas tal como ha sido referido en el testimonio de la señora Benítez y la señora Yomar Merino. Su tía acudió al CRS – Cotopaxi, el día 16 de marzo 2015, para pedir información sobre el estado de salud de su sobrino y solicitó al ex director del CRS, Paul Flores, que se autorizara quien corresponde a emitir un informe médico y un informe por parte de los Guías Penitenciarios sobre los hechos, al no recibir una respuesta a esta solicitud, el día 19 de marzo de 2015 envió una carta dirigida nuevamente al director solicitándole una reunión para conocer el motivo por el cual se dio el cambio de pabellón de mediana a máxima seguridad del señor Luis Duchicela, por otra parte su madre se acercó al centro de privación de libertad para hablar con el entonces señor Director Castelo y conocer el motivo del cambio sin embargo la respuesta que recibió fue de que debía realizar una solicitud previo a poder conversar, solicitud que la realizó el 25 de marzo del año 2015, cuando habló con el señor Castelo, este le indicó que no tenía conocimiento del cambio realizado por lo cual se llamó a los coordinadores quienes mencionaron que el cambio se debía un castigo, mismo que duraría tres meses, debido al incidente en el cual el señor Luis Duchicela había sido herido el 14 de marzo del 2015.

Cuando la señora Ruth Benítez fue a visitar a su hijo este le mencionó en reiteradas ocasiones como se tiene constancia en los testimonios que el Guía penitenciario del nombre Ángel Quispe Curicho, lo amenazaba agredía verbalmente, que no le permitía salir a sus actividades en el Infocentro, por lo que el día 29 de diciembre del 2015 denuncia formalmente al señor Ángel Quispe Curicho y en éste proceso se determinó que el Guía Penitenciario abusó psicológicamente impidiéndole ejercer su derecho de recreación, educación e incluso información de lo que sucedía a su alrededor.

El señor Luis Omar Duchisela, menciona a su madre en reiteradas ocasiones los abusos que recibía lo que fue puesto en conocimiento del coordinador del pabellón de máxima seguridad el señor Kevin Guerrero y el psicólogo Alex Ayala, por lo que existen varias cartas enviadas por parte de la señora Ruth Benítez, el 10 de marzo de 2015 en donde se solicita una reunión con el director del centro debido a la agresión que ha sufrido su hijo; además, manifestando que es la tercera solicitud enviada, el 3 de octubre del 2016 igualmente se solicitó una visita para tratar el caso de su hijo y se menciona las dificultades que tiene para realizar de trasladarse en el Centro de Rehabilitación Social, el 18 de octubre del 2016, la situación se agrava puesto que la señora Ruth solicita el cambio de pabellón debido a que su hijo se encontraba amenazado de muerte por parte de sus compañeros de celda, al día siguiente el 19 de octubre del 2016 solicita que se coordine con el Ministerio de Salud Pública para que se le brinde terapias psicológica a su hijo Luis Duchicela. En cada visita que recibía por parte de su madre o de su tía manifestaba que recibía amenazas de muerte agresiones físicas y verbales por parte del guía penitenciario y otros PPL, el 18 noviembre del 2016 realiza una nueva solicitud al señor director en el cual se solicita una audiencia para comunicarle de las amenazas de muerte que recibía su hijo por parte de los otros PPL, a esta carta no recibió respuesta que se comunicó por teléfono de la señorita Jenny Toapanta quien era coordinadora del área jurídica, con fecha 14 de octubre del 2016, el señor

Luis Duchicela, fue agredido nuevamente entre las 14 horas 30 a 15 horas en esta ocasión por el privado de libertad de apellido Congo, quien lo dejó inconsciente en el suelo del tercer piso del pabellón de máxima seguridad, la madre del señor Duchicela, presentó una nueva carta al señor director Edwin Castelo, solicitando una entrevista con la finalidad de comunicarle de los malos y degradantes tratos de los cuales era víctima, además de la reunión se solicitó que se emite un informe respecto de los hechos de la agresión el día 14 de octubre 2016, esta carta fue recibida por la coordinadora zonal, con fecha 19 de octubre del 2016 sin recibir respuesta este fue el último pedido por escrito que se al CRS. Debido a la falta de respuesta por parte del director o de cualquier autoridad el 21 de octubre del 2016 acudió ante la Defensoría del Pueblo donde denunció que durante todo estos años que ha estado cumpliendo su pena sufría los malos tratos, el 29 de noviembre del 2016, pese a los intentos de la señora Benítez por salvar a su hijo y alertar a las autoridades de las amenazas recibidas., fue asesinado por sus compañeros de celdas que esta condenados actualmente, la causa de la muerte fue por asfixia mecánica por lo que solicitan se declare la responsabilidad del Estado al omitir proteger al señor Luis Duchicela y se le repare conforme han solicitado.

#### **4.2.- Se le concede el uso de la palabra al señor representante del Centro de Rehabilitación Social- Cotopaxi, en adelante CRS – Cotopaxi, quien manifiesta:**

Que debe indicar de conformidad a lo que determina el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre los requisitos que se presumen o se pretenden dentro de la acción constitucional de habeas corpus, el primer requisito es que exista una violación de un derecho constitucional, se ha hecho referencia a que supuestamente se vulneró un derecho en cuanto a la integridad de la persona privada libertad, así como también un posible derecho de omisión sobre la persona privada de la libertad, por lo que debe revisar la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; que las accionantes en su primera intervención jamás accionaron una garantía constitucional de habeas corpus para supuestamente poner en conocimiento de la autoridad de aquel entonces del Centro de Privación de la Libertad, una supuesta vulneración de derecho a la integridad física y psicológica del ciudadano Luis Duchicela; tampoco, se solicitó por escrito el traslado del Centro de Privación de la libertad hacia otro Centro; que han manifestado que existía una denuncia en contra de un guía de apellido Curicho, mismo que la defensa ha aclarado en esta audiencia, la denuncia ha sido archivada por no haber elementos suficientes como para poder seguir un proceso penal; también, se ha hecho referencia al proceso penal en el cual se debió haber seguido un procedimiento por lo tanto un tribunal que conoció la causa determinó la culpabilidad del ciudadano Luis Omar Duchicela Benítez y emitió una sentencia condenatoria dentro de un proceso penal en el centro de privación de libertad Cotopaxi número 1, que ni el SNAI ni el Centro, son competentes para analizar las situaciones jurisdiccionales dentro de un proceso penal; que el 7 de noviembre del 2016, en respuesta al caso de la defensoría del pueblo número 0501-050101- 200- 2016-00625. Ab. Maria Bedón Cueva Delegada Provincial de Cotopaxi, pone en conocimiento del Director del Centro de Privación libertad, se remitió el memorándum CRS-L-AL-201631, suscrito por el señor Ab. Kevin Guerrero coordinador de la etapa de máxima seguridad e informa sobre el comportamiento del señor privado libertad quien ha tenido varios inconvenientes de convivencia por su adicción a las drogas dentro de los pabellones donde ha pernoctado durante el tiempo que se encontraba en este centro, la respuesta que se le emitió a la Defensoría del Pueblo tras solicitar una información, se indica que la persona privada de libertad tiene una sentencia condenatoria de 25 años de reclusión al momento de su ingreso al Centro de Rehabilitación Social. De las actividades educativas siendo encargado el ciudadano del infocentro de la etapa de máxima seguridad por situaciones de mal comportamiento, fue removido de las actividades a partir de ese momento recayó en el consumo de drogas lo cual trajo problemas a la convivencia hasta el punto de ser expulsado por sus compañeros del pabellón, es así, que el PPL fue reubicado a un pabellón C2B, los problemas continúan por segunda ocasión fue expulsado e indicado a la actualidad del centro el mal comportamiento del ciudadano es así que nuevamente fuera ubicado esta vez el pabellón C1C con el fin de que pueda tener una mejor convivencia por motivos de espacio y hacinamiento fue reubicado por última vez al pabellón C1B donde se encontraba a la fecha de 26 de octubre del 2016, cabe mencionar que la madre del PPL siempre se ha preocupado por su hijo y en incontables ocasiones se le ha atendido dándole explicaciones acerca del problema de convivencia que tiene su hijo, por testimonio de compañeros de su celda el mismo habría vendido las cobijas con el fin de poder comprar drogas, por este tipo de situaciones ha tenido varios problemas con sus compañeros ya que ha hurtado sus pertenencias y las vende a otras personas. Debido al consumo de drogas se ha decidido por parte de las autoridades del centro en ayudar al PPL para que ingrese a talleres psicoterapéuticos denominados Narcóticos Anónimos con el fin de poder tratar su adicción, que al momento de la emisión de memorándum se dice que en la actualidad el PPL se encuentra en el pabellón C1B celda 28,. Sale a las actividades de manera normal sin violentar su derecho como lo establece la Constitución de la República. Cabe recalcar que en el Centro de Privación de Libertad, no existen calabozos para mantener encerrados.

Que respetando el derecho de la persona privada de la libertad debieron activar en su momento una garantía constitucional de Habeas Corpus para que se conozca la supuesta vulneración de derechos en este sentido un supuesto maltrato agresiones físicas y psicológicas en contra de ciudadano Luis Duchicela ocurridos con fecha 29 de noviembre del 2016. Que se encuentran condenados las personas que participaron dentro de estos actos ilícitos.

Que en cuanto a la reparación el Art. 40 no establece una reparación o no establece la vulneración de derecho de terceras personas, por lo tanto, solicita se rechace la garantía constitucional de Acción de Protección.

#### **4.3.- El Representante de la Secretaría de Derechos Humanos, manifiesta:**

Se ha escuchado lo alegado por las accionantes, lo que llama la atención, es que en la pretensión de solicita investigación y sanción por no haber atendido los requerimientos de las accionantes, la Constitución de la República en su artículo 173, determina que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, podrá ser impugnado en la vía administrativa, el cual tiene concordancia con el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial. La Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos constitucional, al amparo del artículo 42 numeral 3 cuándo existe la vía eficaz y adecuada para dirimir lo que se está alegando; que se ha expresado que se ha remitido varios oficios para tener ciertas reuniones, bajo ningún concepto ni parámetro se ha presentado un oficio en el que se haya solicitado un cambio de

padellón; que se está buscando a través de esta acción de protección declarar la responsabilidad del Estado, y en este caso el procedimiento adecuado es el contencioso administrativo. Que la corte constitucional en su sentencia número 230 172 M5 EP, de 19 de junio del 2017, manifiesta que no se debe impugnar en vía constitucional todo, pues existe las vías administrativas, al existir las vías legales correspondientes como sería la contenciosa administrativa, esta acción constitucional solicitada por las accionantes no es la vía adecuada y eficaz para reparar la vulneración de los derechos que les asiste; que la misma Corte Constitucional, ha manifestado que no se puede seguir con la superposición de la justicia constitucional ante la justicia ordinaria, que no se puede seguir activando todo un aparato estatal mediante acciones de protección cuando se tiene su vía ordinaria. Que el Art 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la seguridad jurídica, dentro de la presente acción de protección han sido llamados como legitimados pasivos, cuando el Ministerio de la mujer y Derechos Humanos, no tiene competencias dentro de los Centros de rehabilitación social; que se habla de vulneración del derecho a la vida cuando no se ha violado dicho derecho ya que los culpables del fallecimiento del señor Duchicela, han sido sentenciados mediante la justicia ordinaria; por lo que de conformidad al Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de protección al no haber demostrado una violación de derechos, al existir la vía ordinaria adecuada en eficaz, para poder activar este tipo de situaciones.

**4.4.- El en representación del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, en adelante, SNAI, quien expresa:** Se manifiesta que ha existido la vulneración a los derechos del señor: Luis Duchicela, pues no se ha demostrado si la madre está legitimada para la representación o ejerce acciones para que se declare la vulneración de derechos, pues el Código Civil manifiesta la sucesión de derechos, pues no se sabe si la madre está en la facultad de reclamar estos derechos, mucho menos la tía del señor Duchicela, respecto a la violación al derecho de integridad psicológica de las accionantes, que dicen se ha vulnerado, pues hay que diferenciar que una cosa es integridad física y la otra es psicológica, que esta Cartera de Estado, no ha vulnerado ningún derecho de las accionantes, pues las cartas presentadas no se puede establecer que sea de la persona que ha fallecido; y, en relación a los pedidos al director, pues la misma solicitan una cita o una reunión con el director del centro de rehabilitación, no ha existido ningún acción de habeas corpus, o un pedido de traslado del detenido; por otra parte, en relación a las pretensiones de la presente acción de constitucional, a la primera no se podría hacer por cuanto esta cartera de estado no puede realizar investigaciones, por otra parte en respecto a una indemnización, pues no ha se ha cometido ninguna vulneración, en relación a la atención psicológica, no está contemplada en esta cartera de estado, por lo que solicita se rechace la Acción de Protección que se ha presentado por carecer de fundamento legal.

## **5.- DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:**

Conforme lo dispone el Art. 14 de la LOGJCC, la Secretaría de Derechos Humanos y la parte accionante presentan en audiencia prueba documental, las que fueron impugnadas en lo referente a las Cartas que supuestamente había escrito el señor Luis Omar Duchicela Benitez, por no tener otro medio de prueba que corrobore su autoría, al igual que los recortes de prensa, al no ser pertinente, al respecto se consideró agregar al proceso toda la documentación al encontrarnos ante un proceso constitucional donde la carga probatoria es del SNAI y del CRS-Cotopaxi, quien no han presentado ningún medio probatorio para el justificación de la inexistencia de la omisión denunciada.

## **6.- PRESUPUESTOS PROCESALES:**

**6.1.-** El Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que: "Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia **del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se produce sus efectos**. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos..." (lo resaltado me corresponde), la omisión denunciada, se dice que se dio en el CRS-Cotopaxi, que está ubicado en ésta ciudad de Latacunga, en consecuencia, la suscrita tiene competencia para resolver la presente causa;

**6.2.-** Previo a resolver el fondo de la acción propuesta es obligación de los juzgadores observar que tanto las accionantes como los accionados se encuentren legitimados, al efecto:

**6.2.1.-** El Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinan que las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales podrán ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, en la especie, las señoras: RUTH ALICIA BENITEZ POVEA y YOMAR ALOMA MERINO POVEA, comparecen y dicen que al omitir hacer lo que debían el Estado ha afectado sus derechos, el Art. 10 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales...", el art. 86 ibídem, dispone: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución...", el Art. 9. De la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresa que "Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; .."; de lo expuesto, se desprende que se reconoce el derecho de que cualquier persona accione los mecanismos jurisdiccionales en materia constitucional, por lo que las accionantes se encuentran legitimadas en la causa;

**6.2.2.-** En cuanto a los legitimados pasivos se establece que están legitimados en la causa ya que al tratarse de una supuesta omisión del CRS – Cotopaxi y que dicha omisión tuvo como consecuencia el fallecimiento de una Persona Privada de la Libertad, el que se le haya convocado al SNAI, CRS-Cotopaxi y la Secretaría de Derechos Humanos, se considera, que están legitimados en la causa por el resultado que se dice tuvo, la omisión denunciada;

**6.3.-** El contenido de la solicitud de Acción de Protección, es claro preciso y contiene los requisitos mínimos que debe tener toda garantía constitucional, lo que fue revisado al calificar la acción y darle trámite mediante providencia de 26 de julio de 2023, por lo que se consideró que del texto de la solicitud constaba en forma taxativa cual eran los derechos que las accionantes consideran se ha vulnerado y cuál era la omisión que se dice produjo la vulneración de derechos denunciados, por lo que, la parte accionada ha tenido conocimiento exacto de lo que se reclama en la presente acción.

Por lo expuesto, en la sustanciación del proceso, se ha respetado el debido proceso y se han configurado los presupuestos procesales y sustanciales para resolver sobre el fondo.

## **7.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Las legitimadas activas denuncian que el Estado por intermedio de sus instituciones no velaron por la integridad física del Sr. Luis Omar Duchisela Benítez, a pesar que fueron advertidos de las amenazas que recibía por parte de otras personas Privadas de la Libertad y de un Guía Penitenciario, por lo que problema jurídico que se debe resolver es:

¿ El Estado Ecuatoriano estaba obligado a proteger la integridad física del señor Luis Omar Duchisela Benítez, como un elemento del derecho a rehabilitarse?

## **8.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL**

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario partir de que entre todas las garantías constitucionales que protegen determinados derechos, la acción de protección, es una garantía cuyo objeto es el amparo directo y eficaz (Art.88 CRE), "para la admisibilidad de la acción de protección debe haber inexistencia de otros mecanismos legales ordinarios para la defensa de los derechos, es decir, si una aparente violación a un derecho constitucional sólo se puede declarar decidiendo, primero, sobre la ilegalidad e invalidez del acto hay que acudir a la tutela ordinaria...", (Jorge Zavala Egas y otros; Garantías Jurisdiccionales de los Derechos, pág. 386,387), al respecto la Corte Constitucional, ha expresado : "(...) *que si bien es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria, sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos, cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales. (...), si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad; pero esta Corte Constitucional insiste, únicamente luego de un procedimiento, al menos rápido, en el que la parte actora pueda demostrar sus aseveraciones y la entidad accionada pueda controvertirlas...*" (Gaceta Constitucional N° 005 - Viernes 27 de diciembre de 2013, Quito, D. M., 04 de diciembre del 2013, SENTENCIA N.º 102-13-SEP-CC, CASO N.º 0380-10-EP); por lo que para determinar si lo expresado por las legitimadas activas son aspectos que debe analizar la justicia ordinaria, se requiere previamente de un análisis constitucional, es decir, si existe o no vulneración de derechos constitucionales, al efecto, se analiza:

**8.1.-** En la Resolución No. 365-18-JH/21 y acumulados (Integridad personal de personas privadas de libertad), consta que:

"68. *La Constitución ecuatoriana reconoce un contenido amplio del derecho a la integridad personal pues comprende a **las dimensiones físicas, psíquicas moral y sexual** como parte de este derecho. Además, establece prohibiciones expresas frente a formas de vulneración de la integridad personal, cómo es la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y también, la prohibición del uso del material genético que atente contra los derechos humanos. (...)*

*70. En cuanto a las dimensiones del derecho a la integridad personal esta corte comprende por integridad física a la preservación **de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes tejidos y órganos por tanto toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano** o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y o sustancias de todo tipo."*

El Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, CRE, reconoce:

"Se reconoce y garantizará a las personas:

1. *El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. (...)*
3. *El derecho a la integridad personal, que incluye:*
  - a) *La integridad física, psíquica, moral y sexual.*
  - b) *Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.*
  - c) *La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.*
  - d) *La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.*

Ahora bien, el hecho de que el señor Luis Omar Duchisela Benítez, haya sido sentenciado a 25 años de prisión, significaba aquello que había perdido todos los derechos de libertad determinados en el capítulo VI de nuestra Constitución?.

El Art. 407 de la CRE, establece que:

*"Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución..."*

La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José, ha convenido:

"Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...) Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.(...). Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...) 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y

la readaptación social de los condenados."

Nuestra Constitución garantiza que: "El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente *para reinserterlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.*

El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad..."

De la normativa que nos rige es evidente que las Personas Privadas de la Libertad, por el hecho de tener una condena, se restringe de gozar de ciertos derechos de libertad; sin embargo, no pierden por dicha condición, el derecho a la vida, a la integridad, a informarse, a profesar su religión, a educarse, etc.; y, la responsabilidad de que gocen de los demás derechos que no le han sido restringidos y que incluso son parte elemental para su inserción social, que es el objeto de la rehabilitación, es el Estado por medio del SNAI;

El Art. 35 del CRE, prioriza los derechos de ciertas personas entre ellos las personas Privadas de la Libertad[i], por lo que se concluye que el Estado debía proteger al Sr. Luis Omar Duchisela Benítez;

**8.2.-** Ahora, analizada la responsabilidad del Estado en la protección que debe garantizar a las personas Privadas de su libertad, corresponde establecer si el Estado por medio del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, SNAI, omitió hacer lo que le correspondía.

Un hecho cierto que no está en discusión es que al señor Luis Omar Duchisela Benítez, le fue arrebatada la vida por sus compañeros de celda, hecho que podría considerarse con un infortunio fuera del control estatal ya que la convivencia es parte de la rehabilitación- aunque para ello se tiene un sistema de custodia y control, que no lo justifica-; no obstante, del proceso consta que las accionantes informaron por medio de la Defensoría del Pueblo y en forma directa al Director y otros personeros del CRS-Cotopaxi que Luis Omar Duchisela Benítez, había sido atacado en un primer momento por sus compañeros (Comunicados: 10 de marzo, 2016, 19 de Octubre de 2016), la defensa del CRS-Cotopaxi, expresó en audiencia que Luis Omar Duchisela Benítez, tenía dependencia a las drogas por lo que sustraía los bienes de sus compañeros y vendía sus pertenencias para comprar la droga, al preguntarle ésta juzgadora sobre la existencia de algún expediente donde conste el comportamiento que tenía el señor Luis Omar Duchisela Benítez, alguna investigación, o actuación por parte del Centro para ayudarlo en su convivencia en su supuesta dependencia, a lo que se me contesta que no, el Art 14 de la LOGJCC, establece que la carga probatoria es de los legitimados pasivos y ellos no han probado lo que aseveran, ( Art. 86 del CRE)[ii], mientras que sí se ha probado que el SNAI tenía conocimiento que la integridad física de Luis Omar Duchisela, estaba amenazada y no tomó ninguna medida para evitarlo.

Se ha dicho en audiencia que no existe pedido de cambio de centro o una interposición de un habeas corpus, queriendo en su defensa el SNAI, darle la responsabilidad de cuidarse a los familiares y a la persona Privada de la Libertad, sin considerar que es el Estado que debía tomar medidas al momento que conoció de la amenaza de mantener en el recluso en el centro al señor Luis Omar Duchisela Benítez, más si como ellos dicen tenía dependencia a la droga – cosa que no se ha probado- pero que tampoco tiene relevancia, porque si consumía droga y la podía adquirir en el centro como lo ha reconocido el SNAI, es que el Estado por medio de la entidad encargada (SNAI), está fallando en su responsabilidad de otorgar una rehabilitación integral.

El no tomar las medidas pertinentes por parte de los funcionarios del CRS-Cotopaxi, los hace responsable por omisión, que no es otra cosa que el dejar de hacer algo que le obliga la ley, por lo que si bien la justicia ordinaria ha sancionado a quienes le arrebataron la vida a Luis Omar Duchisela Benítez, aquello no le exime al (SNAI) de su responsabilidad al no haber hecho un acto para evitar dicho suceso.

**8.3.-** Se ha solicitado reparación integral, el Art. 18 de LOGJCC, establece: "*La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la Jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación ...*", revisado el proceso e informada por las accionantes que el Sr. Luis Omar Duchisela Benítez, era padre de familia y que su madre (accionante) ayuda económicamente a sus hijos mayores para que continúen sus estudios, ésta información debe ser



considerada en la reparación, independientemente que se convoque a las audiencias necesarias para lograr en lo posible reparar el daño causado.

## **9.- RESOLUCIÓN:**

En mérito de todo lo analizado y expuesto, al amparo de lo dispuesto por el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial*”; **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve aceptar la Acción de Protección presentada por las ciudadanas RUTH ALICIA BENITEZ POVEA y YOMAR ALOMA MERINO POVEA y declarar:

9.1.- La vulneración del derecho a la integridad personal garantizada en el Art. 66.3 de la Constitución de la República del Ecuador, en la persona del señor Luis Omar Duchisela Benítez ;

9.2.- Como medidas de reparación integral, conforme lo determina el Art. 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 17, numeral 4; y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, independientemente de convocar a otras audiencias para su cumplimiento, se dispone:

9.2.1.- Que el SNAI, por medio del Departamento respectivo investigue a todos los funcionarios públicos, que potencialmente tuvieron conocimiento de la amenazas y de las comunicaciones emitidas por las accionantes y por la Defensoría del Pueblo, y pudiendo activar medidas para evitar que al ciudadano Luis Omar Duchicela Benítez se le victimaran, así como, no atendieron con prontitud las solicitudes de las accionantes que no fueron respondidas, con el fin de ser el caso establecer responsabilidades y las sanciones correspondientes;

9.2.2.- Como medida de indemnización se dispone que el Estado Ecuatoriano por medio de las entidades que compete otorguen una beca de estudio a los hijos del señor Luis Omar Duchisela Benítez, hasta que culminen sus estudios; para hacer efectiva ésta reparación se convocará a una audiencia a fin de obtener toda la información necesaria para su cumplimiento;

9.2.3.- Como medida de rehabilitación se dispone que la SNAI coordine y se responsabilice con la entidad que corresponda en cuanto a la atención psicológica de los hijos y de las accionantes, con un acompañamiento integral, que debe tener una evaluación inicial, el tratamiento que sea necesario y el seguimiento de la evolución tanto de las accionantes como de los hijos del señor Luis Omar Duchisela Benítez. Se presentará un informe semestral del avance de dicha atención;

9.2.4.- Como garantía de satisfacción, se ordena que el SNAI se disculpe, las disculpas se deberán publicar en la página principal de todas las página web, página electrónica, página digital o ciberpágina, en el centro de la misma, que tenga el SNAI, por el tiempo de un año. Igualmente por dicho lapso, cada vez que el SNAI organice seminario, talleres o cualquier capacitación sobre derechos humanos, publicará en la pantalla el texto de las disculpas públicas que será:

“EL ESTADO ECUATORIANO RECONOCE QUE OMITIO PROTEGER, LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL SEÑOR LUIS OMAR DUCHISELA BENITEZ, DENTRO DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SIERRA CENTRO – COTOPAXI, POR LO QUE PIDE DISCULPAS A SUS FAMILIARES, EN ESPECIAL A SU MADRE Y SUS HIJOS Y SE COMPROMETE A TOMAR TODAS LAS MEDIDAS PREVISORIAS PARA QUE EL HECHO NO SE REPITA” , el texto será en tipo de fuente Arial tamaño 50;

9.2.5.- Se dispone como garantía de no repetición que la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, realice un taller de capacitación a todo el personal del SNAI, así como el personal que ingrese a colaborar en las cárceles del país, sobre “Los Derechos de Libertad de las Personas Privadas de Libertad, la atención prioritaria”, dichas capacitaciones serán de una hora diaria por cinco días, se realizará en forma mixta y se notificará a ésta juzgadora para vigilar si el contenido corresponde a lo dispuesto y si dicha capacitación la realiza todo el personal de los Centro de Rehabilitación;

9.3.- De conformidad a lo previsto por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone a la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, realice un seguimiento del cumplimiento de la sentencia, informando cada trimestre a la suscrita jueza sobre el cumplimiento de la misma;

9.4.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, de acuerdo a lo previsto por el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el señor secretario de la Unidad Judicial Civil deberá remitir en el término de tres días copias certificada de la presente resolución a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.  
**NOTIFÍQUESE**

---

[i] **Art. 35.-** Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención

prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

[ii] "Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información".

f: CEDEÑO MOREIRA FATIMA ELIZABETH, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

GOMEZ ALVAREZ EDDY WLADIMIR  
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

\*\*\*\*\*

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirige y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*



**PIE DE FIRMA.png**  
34 KB

---